

Secretaría : Especial
Materia : Acción Constitucional de Protección
Recurrente : Ricardo Rincón González
R.U.T : 8.905.547-4
Domicilio : Av. Chamisero N° 15.900, casa 41, Colina.
Abogado Patrocinante : José Luis Lara Arroyo
C.N.I : 13.377.721-0
Abogado Patrocinante : Guillermo Zavala Matúlic
C.N.I : 7.046.563-9
Recurrido 1 : Carolina Goic Boroevic, Presidenta del Partido
Demócrata Cristiano
Recurrido 2 : Mesa Directiva del Partido Demócrata Cristiano
Domicilio : Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1460, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción constitucional de protección; EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita orden de no innovar; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; y, EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RICARDO RINCÓN GONZÁLEZ, Abogado, domiciliado para estos efectos en Av. Chamisero N° 15.900, comuna de Colina, ciudad de Santiago, a Su Señoría Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus respectivas modificaciones, vengo en deducir una acción constitucional de protección en contra de doña Carolina Goic Boroevic, Presidenta del Partido Demócrata Cristiano y de la Mesa Directiva del mismo Partido Demócrata Cristiano, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1460, Santiago, comuna de Santiago, ciudad de Santiago.

Lo anterior, con motivo de la decisión ilegal informada con fecha 3 de agosto de 2017 por doña Carolina Goic Boroevic de no declarar o inscribir mi candidatura a diputado, decisión que habría sido refrendada por la Mesa Directiva del Partido Demócrata Cristiano, conformada entre otros por Matías Walker, Miriam Verdugo, Isabel Flores, Cristina Orellana y Osvaldo Badaenier, pasándose a llevar la democracia interna del partido y diversas disposiciones de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, lo que ha

implicado una afectación de determinadas y ciertas garantías constitucionales, protegidas y resguardadas por esta acción de protección, como a continuación se pasa a demostrar:

I. ANTECEDENTES

1. El Partido Demócrata Cristiano (en adelante, “PDC”) es una organización política que en sus 60 años de historia se ha constituido en un actor político determinante en el devenir de nuestro país. Aquello me motivó a inscribirme al PDC desde mi juventud, previo a egresar de la enseñanza media, y desde ese entonces, he prestado servicios al partido desde las diferentes instancias en que me ha tocado, habiendo tenido el honor y privilegio de haber sido electo en diversas oportunidades diputado de la República.
2. Pues bien, dado el periodo de elecciones que se avecina, en donde se elegirán nuevos diputados por un periodo de 4 años, el PDC comenzó a realizar el procedimiento interno de designación de candidatos a cargos de elección popular. Así, en concordancia con el artículo 31¹ de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (en adelante, “Ley N° 18.603”), durante el mes de junio del presente año las diversas Juntas Regionales del PDC comenzaron a elaborar las listas de candidatos a diputado para el próximo periodo electoral, nombres que deberían ser posteriormente aprobados por la Junta Nacional del PDC (en adelante, “Junta Nacional”).
3. La Junta Regional correspondiente a la VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins se reunió con fecha 17 de junio de 2017, proclamando las correspondientes candidaturas, entre ellas, la mía al distrito 15 (se acompaña el Acta de la Junta Regional de fecha 17 de junio de 2017 a esta acción constitucional de protección).
4. Cabe señalar que mi proclamación como candidato a diputado por parte de la correspondiente instancia regional generó diversos comentarios por parte de la señora Carolina Goic Borojevic, presidenta de mi partido, quien claramente buscaba que la Junta Nacional rechazara la postulación de mi candidatura². Dichas declaraciones, no fueron ni las primeras ni las últimas de la presidenta del PDC a propósito de mi candidatura y de su intención de que las instancias formales la rechazaran.

¹ Disposición que señala: “Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por el Órgano Intermedio Colegiado, a proposición de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales.

En caso de pacto electoral, cada partido político que lo hubiere acordado podrá proponer como candidatos sólo a aquellos que figuren entre los aprobados por su respectivo Órgano Intermedio Colegiado, tanto si se tratare de afiliados al partido o de independientes, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior”.

² Así por ejemplo, doña Carolina Goic Badanier declaró con fecha 21 de julio de 2017 ante la prensa: “Yo no le voy a decir a él que hacer, no me corresponde. Lo que sí puedo señalar es que la Junta Nacional es una instancia de decisión política, más allá de la discusión jurídica que puedan dar las instancias internas que son autónomas y las respeto”. Junto a ello, señaló la presidenta del PDC: “Aquí la decisión política de la Democracia Cristiana es elevar el estándar ético y eso significa que nadie que tenga condenas o sentencias por violencia intrafamiliar o por delitos graves a la probidad puede ser candidato”. (declaraciones disponibles en el portal web de la Radio Cooperativa, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/parlamentarias/repostulacion-de-ricardo-rincon-siguetensionando-a-la-dc/2017-07-21/093433.html>)

5. En este sentido, es del caso hacer presente que previo a la proclamación de mi candidatura a diputado por parte de la Junta Regional de O'Higgins, fui denunciado por un grupo de militantes del PDC ante el Tribunal Supremo del Partido por un acto de violencia que habría cometido hace más de 15 años³.
6. Pues bien, el Tribunal Supremo del Partido falló con fecha 17 de abril de 2017, señalando expresamente en el considerando 24º *“que, respecto de la imputación principal (el supuesto hecho de violencia intrafamiliar) ésta no ha podido ser acreditada, y consecuentemente no se ha llegado a la convicción moral de haber cometido una infracción o falta punible”*, razón por la cual se rechazó la sanción de expulsión propuesta por los denunciantes.
7. Ante lo anterior, doña Carolina Goic Borojevic expresó su rechazo a la decisión del órgano del PDC afirmando: *“Lo que yo hubiera esperado es que mi partido diera señales más claras (...) si de mi hubiera dependido, sí (lo hubiera expulsado), pero no tengo la facultad. Me parece que esto no es jurídico, es ético, y ahí no podemos tener dos discursos”*⁴.
8. Volviendo al procedimiento de proclamación de candidaturas, cabe señalar que el Consejo Nacional del PDC convocó una Junta Nacional a desarrollarse el 28 y 29 de julio del presente año, instancia en donde, entre otras cosas, se debían aprobar las diferentes candidaturas a los comicios electorales que se avecinaban.
9. Aquello, en concordancia con la Ley N° 18.603⁵ y los Estatutos del PDC⁶ donde se afirma que la Junta Nacional es quien tiene la atribución de *“designar los candidatos a diputados (...) y cualquier otro candidato a elecciones populares del partido (...)”*.
10. Pues bien, en dicha importante instancia partidaria, se sometió a votación la posibilidad de apoyar todas las candidaturas propuestas por las respectivas Juntas Regionales o la opción de aprobar candidatos en particular. La primera opción fue apoyada por la mayoría de la Junta Nacional, luego de lo cual se aprobaron conjuntamente los candidatos proclamados por las Juntas Regionales.
11. Así, **mediante el procedimiento interno del PDC, concordante con lo exigido por la Ley N° 18.603, resulté designado candidato a diputado por el distrito 15 en la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.**

³ La denuncia de los militantes, en donde se pedía mi expulsión del partido, se basaba en una acusación de violencia intrafamiliar realizada por una ex pareja, acusación que tuvo por consecuencia la dictación de una sentencia con fecha 28 de enero de 2003 por parte del 16º Juzgado Civil de Santiago (rol F- 274- 2002), donde sin perjuicio de señalarse en el considerando 12 que *“no se acredita el hecho de haber golpeado a la denunciante, la que sí acreditó las lesiones sufridas”*, se acogió la denuncia deducida, ordenándose como medida accesoria la asistencia obligatoria por seis meses a una terapia psicológica. Ahora bien, cabe señalar que en sede penal, se me sobreescribió en atención a que *“los antecedentes agregado al proceso, aun cuando constituyen presunciones judiciales, son insuficientes para dar por acreditado el delito denunciado a fojas 1”* (resolución de fecha 15 de enero de 2004, 32º Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol N° 6.092- 2005).

⁴Declaraciones consignadas por el Diario La Tercera, disponibles en el portal web <http://www.latercera.com/noticia/carolina-goic-reconoce-hubiera-expulsado-diputado-ricardo-rincon/>

⁵ Véase el artículo 26.

⁶ Véase el artículo 018.

12. Cabe hacer presente que la Junta Nacional también aprobó la moción de *“otorgar la facultad a la Directiva Central del Partido Demócrata Cristiano, en especial a su Presidente y Secretario Nacional, para designar, declarar y retirar candidaturas tanto de afiliados como de independientes”*.
13. Dicha facultad, sólo se explicaba por la circunstancia de que es la Directiva la que inscribe los candidatos ante el Servicio Electoral de Chile (en adelante, “SERVEL”), lo que justifica que por posibles problemas (desistimiento o enfermedades inhabilitantes de candidatos, rechazos a algún candidato por parte del SERVEL) exista la posibilidad de reaccionar rápida y eficientemente de manera de realizar las modificaciones que correspondan para no afectar la postulación del partido.
14. Concluida la Junta Nacional que confirmó mi candidatura, la señora Carolina Goic anunció que iba a evaluar la continuidad de su candidatura presidencial. Junto a ello, refiriéndose al hecho que la Junta Nacional haya aprobado votar conjuntamente por todos los candidatos y, en consecuencia, se haya confirmado mi candidatura a diputado, la señora presidenta del partido manifestó: *“Este no es el resultado que yo esperaba. Sin embargo, es la institucionalidad del partido la que ha operado, y ese es un resultado que hay que respetar”*⁷. (lo destacado es nuestro)
15. Así, habiendo sido proclamada mi candidatura por la Junta Regional de O’Higgins, con la posterior aprobación de la Junta Nacional, y las declaraciones de la misma presidenta del PDC en orden a que había operado la institucionalidad y debía respetarse el resultado, pude enfocarme en comenzar a preparar la campaña y en conformar equipos para dicho objetivo.
16. Grande fue mi sorpresa, por lo tanto, cuando con fecha 3 de agosto del presente año, doña Carolina Goic luego de declarar que continuaba como candidata presidencial, sostuvo:
- “En el día de ayer, de manera unánime, la mesa de mi partido me ha otorgado el respaldo político para ejercer la atribución para designar, declarar y retirar candidaturas (...)”.*
- Quiero señalar hoy día, que ejerceré esa atribución en todos los casos en que corresponda y en especial, en el caso del diputado Ricardo Rincón. Eso implica, no declarar, es decir no inscribir su candidatura a diputado”.*
17. De esta forma, saltándose la institucionalidad del partido, la normativa interna contenida en los Estatutos del PDC, la Ley N° 18.603 y las decisiones

⁷Dicha declaración se encuentra consignada en el portal web de Canal 13 <http://www.t13.cl/noticia/politica/goic-asume-derrota-junta-dc-y-deja-evaluacion-futuro-candidatura-presidencial>

recientemente adoptadas por los órganos competentes, doña Carolina Goic Boroevic anticipadamente declara que no inscribirá mi candidatura a diputado.

18. Lo anterior, además, en base a una supuesta facultad general de designar, declarar y retirar candidaturas, lo que implica simplemente desconocer todo el largo procedimiento previo, en el cual la Junta Regional de O'Higgins y la Junta Nacional, en el ejercicio de sus funciones, proclamaron mi candidatura.
19. Pero, además, y por si fuera poco, doña Carolina Goic Boroevic señaló en la misma conferencia de prensa efectuada con fecha 3 de agosto de 2017 que le pidió al destacado abogado Patricio Zapata que *“encabece un grupo de personas de intachable trayectoria que asesore a la mesa del partido en la revisión de la lista de candidatos (...)”*.
20. Aquello dio lugar a un documento denominado “Las Candidaturas del PDC: la Ley, la Democracia Interna y la Ética” (se acompaña a esta acción constitucional de protección), donde el reconocido constitucionalista recomienda como estándar ético que el PDC se abstenga *“de incluir en sus listas de candidatos a personas que hubieren sido condenadas, en definitiva, por cualquier Tribunal de la República, por conductas gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público demócratacristiano”*, recomendación que luego desarrolla.
21. Pues bien, luego de conocido el informe del abogado Patricio Zapata, la Directiva del PDC procedió a analizar los diferentes candidatos aprobados por los correspondientes órganos, para ver si éstos cumplían con los nuevos estándares, revisión que sólo ha dejado fuera mi candidatura. En este sentido, el Vicepresidente del PDC, señor Matías Walker, declaró a Televisión Nacional de Chile:

“Hemos estado revisando la situación de todas las propuestas de las regiones a candidatos a diputados y senadores. Y ahora estamos analizando las propuestas en materia de consejeros regionales. Podemos informar que todos los candidatos (al Parlamento) que han enviado los papeles han sido ratificados como candidatos, y se ha determinado que cumplen con todos los estándares legales recomendados en el informe del abogado Patricio Zapata (...), a excepción de la situación del diputado Ricardo Rincón”⁸.

22. Ahora, no se ha informado el modo en que **la Directiva del PDC realizó este test de “estándar ético”** que concluyó con solo la exclusión de mi candidatura. Cabe señalar que una revisión preliminar nos ha llevado a constatar el caso de **candidatos a consejeros regionales (en adelante, “CORE”) que habrían sido condenados por tribunales con competencia en lo penal**, sin perjuicio de lo cual no hemos tenido conocimiento de que su situación haya sido cuestionada por la Directiva.

⁸ Dicha declaración puede revisarse en el portal web de Televisión Nacional de Chile <http://www.24horas.cl/politica/dc-aprueba-candidaturas-bajo-estandares-del-informe-zapata-y-deja-afuera-a-rincon-2473174>

23. Tal es el caso del candidato a Consejero Regional, don Manuel Eric Aravena Saavedra, quien fue condenado como autor del delito de uso malicioso de instrumento privado en concurso con obtención fraudulenta de prestaciones fiscales, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, de cuya sentencia se adjunta copia a esta presentación.
24. En igual situación puede entenderse el caso del candidato a Consejero Regional, don Daniel Sandoval Poblete, quien fue condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad, habiéndosele impuesto la pena de 41 días de presidio y al pago de una multa de 2 UTM. (se acompañan documentos a propósito de ambos casos)
25. Aquello da cuenta de posibles arbitrariedades y falta de rigurosidad en el modo en que la Directiva del PDC está llevando a cabo este proceso.
26. De esta manera, la señora Carolina Goic Boroevic y la Directiva del PDC, no sólo han resuelto no presentar mi candidatura ante el SERVEL a pesar que la institucionalidad del partido me proclamó de acuerdo al procedimiento establecido por los Estatutos en conformidad a lo exigido por la Ley N° 18.603, sino que, además, se han arrogado la potestad de fijar nuevos requisitos a los candidatos a diputados y otros cargos de elección popular, sin haber modificado los Estatutos ni siquiera obtener la aprobación de la Junta Nacional, **requisitos que además aparentemente sólo habrían sido exigidos a mí persona y no a otros candidatos que tienen condenas de Tribunales en su contra.**
27. Lo señalado ha implicado la infracción de la normativa interna del PDC, la vulneración de diversas normas legales, y está significando impedirme presentarme como candidato a diputado por el distrito 15 de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y afectarme en ciertas garantías constitucionales reconocidas por nuestra Constitución Política de la República, tal como explicaremos a continuación.

II. LA DECISIÓN ADOPTADA POR DOÑA CAROLINA GOIC BOROEVIC CON EL APOYO DE LA DIRECTIVA DEL PDC ES ILEGAL Y ARBITRARIA

28. Pues bien, la decisión adoptada por doña Carolina Goic y refrendada por la Directiva del PDC de no declarar o inscribir mi candidatura a diputado, estableciendo, además, nuevos requisitos para acceder a cargos de elección popular, sin regirse por la normativa aplicable y pasando a llevar la institucionalidad del partido, es arbitraria e ilegal, tal como explicaremos en lo que sigue.

II.1. LA PRESIDENTA Y LA DIRECTIVA DEL PDC SE ESTÁN EXTRALIMITANDO EN SUS FACULTADES AL ATRIBUIRSE EL PODER CORRESPONDIENTE A LA JUNTA NACIONAL DEL PDC DE DESIGNAR CANDIDATOS A DIPUTADO.

29. La Ley N° 18.603 regula en su Título IV “De la Organización Interna de los Partidos Políticos” el funcionamiento, estructura y organización de los partidos políticos estableciendo diferentes obligaciones y exigencias para éstos.
30. A este respecto, el artículo 23 obliga a los partidos a contar con al menos los siguientes órganos: *“un Órgano Ejecutivo, un Órgano Intermedio Colegiado, un Tribunal Supremo y tribunales regionales, y, un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada región donde esté constituido”*, cuyos nombres cambian según lo que determine cada partido político en sus respectivos estatutos.
31. La Ley N° 18.603 establece también ciertas definiciones y funciones mínimas que deben cumplir los mentados órganos. Así, el Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado se define en el artículo 26 como un *“órgano plural, con carácter normativo y resolutivo del partido político”*. Dicho órgano tiene la representatividad y legitimidad para ejercer diversas funciones esenciales en el devenir de los partidos políticos, entre ellas, la facultad de *“Designar los candidatos a Presidente de la República, **diputados**, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley N°20.640”*.
32. La excepción relativa a la Ley N° 18.603 surge para aquellos casos de partidos políticos que se acojan al sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos, situación en la cual lógicamente el llamado Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado no interviene en la decisión del candidato en específico.
33. Cabe señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.603 reitera que el Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado es el único facultado para designar o apoyar candidatos a diputados. Es así, como dicha disposición afirma: *“Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por el Órgano Intermedio Colegiado, a proposición de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales”*.
34. Pues bien, los Estatutos del PDC, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 18.603, establecieron y regularon la Junta Nacional, que en realidad es la expresión del Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado. En este sentido, es justamente la Junta Nacional a quien corresponde *“designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquier otro candidato a elecciones populares del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley N°20.640”* (artículo 018 de los Estatutos del PDC).
35. De esta forma, de lo señalado es posible concluir que tanto la Ley N° 18.603 como los Estatutos del PDC establecen que la Junta Nacional del partido (el Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado) es el órgano que tiene la facultad de **designar los candidatos a diputados**.

36. Dicha normativa es la que vuelve ilegal la decisión adoptada por doña Carolina Goic Boroevic refrendada por su Directiva. En efecto, cuando la señora presidenta del PDC afirma que ejercerá la atribución de designar y retirar candidaturas, *“en especial, en el caso del diputado Ricardo Rincón”* está infringiendo la normativa recientemente citada que establece que **es la Junta Nacional quien tiene la facultad de designar a los candidatos.**
37. Pero no sólo eso, la decisión que expresó la presidenta del PDC en su declaración de fecha 3 de agosto de 2017 y que se materializará al momento de declararse las candidaturas, implica pasar a llevar el procedimiento interno llevado a cabo por el partido en cumplimiento estricto tanto de la Ley N° 18.603 como de los Estatutos.
38. En efecto, cabe reiterar que mi candidatura fue proclamada por la Junta Regional de O’Higgins y luego refrendada por la Junta Nacional en votación de fecha 29 de julio de 2017, procedimiento que ha quedado sin efecto por la intempestiva decisión de doña Carolina Goic Boroevic.
39. Al momento de declarar la señora presidenta del PDC que retirará mi candidatura, hace referencia a que la Directiva del PDC le habría otorgado *“el respaldo político para ejercer la atribución para designar, declarar y retirar candidaturas (...)”*, pareciendo querer justificar su autoritaria imposición en la “delegación” de facultades que habría efectuado la Junta Nacional, según fuera explicado en los Antecedentes.
40. Ahora bien, dicha supuesta “delegación” de facultades no habilita ni a doña Carolina Goic Boroevic ni a la Directiva del PDC a proceder de tal manera. En este sentido, hemos explicado cómo es que la moción de *“otorgar la facultad a la Directiva Central del Partido Demócrata Cristiano, en especial a su Presidente y Secretario Nacional, para designar, declarar y retirar candidaturas tanto de afiliados como de independientes”* **no se condice con la normativa legal e interna aplicable, según la cual es la Junta Nacional del partido la única facultada para designar candidaturas.**
41. De esta manera, considerar que la señora presidente y la Directiva del PDC pueden comenzar a revisar todas las candidaturas aprobadas por la Junta Nacional en base a la supuesta “delegación” efectuada, implicaría trastocar toda la institucionalidad y sistema de organización mandado por la ley.
42. Así, creemos que la única manera de interpretar dicha “delegación” para efectos de que no sea tenida como contraria a derecho por infringir la normativa legal aplicable, es la necesidad de que la Directiva del partido pueda subsanar posibles urgentes problemas ocasionados por dificultades con las candidaturas (desistimientos o enfermedades

inhabilitantes) o por conflictos específicos con la autoridad (rechazo de algún candidato por parte del SERVEL), al momento de declarar las candidaturas.

43. Ahora bien, aquello en modo alguno habilita a la Directiva del PDC y a su presidenta para comenzar a evaluar las candidaturas y rechazar aquellas en base a requisitos que no están ni en los Estatutos ni en documento jurídico interno alguno.
44. De esta manera, es ilegal el ejercicio que realizan los recurridos por el cual se aprovechan de esta facultad otorgada por la Junta Nacional para ciertos casos específicos, y a través de ella, se atribuyen potestades propias de un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado, como lo es la Junta Nacional, alterando la democracia interna del PDC.
45. Por otra parte, cabe señalar que la decisión de la señora presidenta y su Directiva tiene un carácter arbitrario.
46. A este respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado en relación a la noción de acto arbitrario:

*“Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- **o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él-** y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas”⁹.*

47. A su vez, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, explicando la arbitrariedad ha sostenido:

“En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad”¹⁰.

48. Por otro lado, de acuerdo a nuestra doctrina un acto arbitrario es aquel “(...) contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, desproporcionado para el fin querido, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor de la justicia y de la equidad”¹¹.
49. Pues bien, evidentemente contiene vicios de arbitrariedad la decisión adoptada faltando poco más de semanas para la inscripción de candidaturas ante el SERVEL, por la cual doña Carolina Goic Borojevic, luego de haber señalado que la institucionalidad del partido

⁹ Considerando 2º, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, rol N° 9218- 2011, Excelentísima Corte Suprema.

¹⁰ Considerando 14º, sentencia de fecha 15 de abril de 2010, rol N° 1341- 2009, Excelentísimo Tribunal Constitucional.

¹¹ CEA EGAÑA, José Luis, 2012, *Derecho Constitucional Chileno*, t. II, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 669.

había operado y debía respetarse el resultado, decide igualmente declarar que retirará mi candidatura, decisión que habría también refrendado la Directiva del PDC. Más aún cuando ella no logra fundar su decisión en circunstancias concretas o en hechos por los cuales hubiere sido sancionado penalmente o sentencia civil en que expresamente se hubiere probado el maltrato.

II.2. LOS RECURRIDOS SE ESTÁN EXTRALIMITANDO EN SUS FACULTADES AL IMPONER REQUISITOS NUEVOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR SIN EFECTUAR UNA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PDC O AL MENOS CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DEL PDC.

50. Como fue señalado en el apartado relativo a los Antecedentes, doña Carolina Goic Borojevic junto a informar que no iba a inscribir mi candidatura a diputado, pidió al respetado abogado constitucionalista Patricio Zapata apoyar a la Directiva en la revisión de la lista de candidatos. Situación que concluyó en la elaboración de un informe donde se incorporan nuevos criterios para aquellos candidatos del PDC, criterios desconocidos hasta la fecha y que no se encuentran ni en la Constitución Política de la República ni en la normativa aplicable al caso, ni tampoco en los instrumentos jurídicos internos del partido.

51. Dichos criterios, pueden resumirse en que no podrán ser candidatos personas que hayan sido condenadas por cualquier Tribunal de la República, lo que incluye la persona a quién un tribunal civil, laboral o de familia, luego de acoger la demanda o denuncia, ordena cumplir una obligación, indemnizar los perjuicios, pagar una multa o realizar alguna otra conducta reparatoria o cautelar.

52. Pues bien, dichos requisitos habrían sido aplicados a todas las candidaturas, con lo que de acuerdo a la Directiva del PDC mi candidatura habría quedado fuera.

53. Ahora bien, **al actuar de dicha manera, los recurridos están exigiendo nuevos requisitos a los candidatos a diputado, requisitos nuevos y que no habían sido informados previamente, y sin que aquello se haya visto expresado en alguna modificación a la normativa interna del PDC, menos aún en una aprobación por parte de la Junta Nacional.**

54. Evidentemente algo tan relevante como la incorporación de nuevas exigencias mínimas para aquellos miembros del PDC que pretenden presentarse a elecciones de cargos de representación popular deben materializarse en los Estatutos del partido.

55. Así, por ejemplo, los Estatutos del PDC en un apartado titulado “De la Selección de Candidatos a Cargos de Representación Popular”, indican en el artículo 96 inciso segundo un requisito especial al declarar que *“ningún candidato a cargo de elección popular por el PDC podrá tener condenas por delitos de pena aflictiva o contra la probidad y la fe pública en su certificado de antecedentes”*.
56. Sin embargo, en este caso, los recurridos, faltando menos de 3 semanas para la presentación de las candidaturas ante el SERVEL, están exigiendo a las candidaturas nuevos requisitos, sin que ellos se haya visto expresado en la normativa interna del partido.
57. Incluso más, los nuevos requisitos ni siquiera han sido objeto de aprobación por la Junta Nacional.
58. Por si fuera poco, como se señaló en los Antecedentes, parecieran existir casos de otros candidatos, los cuales sin perjuicio de encontrarse en la hipótesis contemplada por el informe elaborado por el abogado Patricio Zapara, no hemos tenido conocimiento de que sus candidaturas hayan sido cuestionadas por la Directiva.
59. Aquello evidentemente implica una actuación arbitraria, puesto que parece irracional que se exijan nuevas exigencias, nunca antes mencionadas, a candidatos que ya fueron validados por los órganos del PDC competentes.

II.3. TANTO DOÑA CAROLINA GOIC Borojevic COMO LA DIRECTIVA DEL PDC EN LOS HECHOS ME ESTÁN SANCIONANDO SIN RESPETAR LA NORMATIVA OBLIGATORIA EN ESTE CASO

60. La decisión de los recurridos de no inscribir mi candidatura, informada con fecha 3 de agosto de 2017, me implica un gravamen que puede ser catalogado como una sanción.
61. En este sentido, doña Carolina Goic y la Directiva están en los hechos inhabilitándome a presentarme a cargos públicos. En efecto, atendida la fecha en la que los recurridos están informando públicamente que no ingresarán mi candidatura ante el SERVEL –a pesar de haber sido proclamado por las instancias partidarias pertinentes–, no podré presentarme como candidato a la elección a diputados de este año.
62. Aquello, por lo demás, en razón de una acusación de supuesta violencia intrafamiliar que habría sido cometido hace más de 15 años, y respecto a la cual el Tribunal Supremo del Partido, instancia llamada a conocer de casos como este, determinó *“que, respecto de la imputación principal (el supuesto hecho de violencia intrafamiliar) ésta no ha*

podido ser acreditada, y consecuentemente no se ha llegado a la convicción moral de haber cometido una infracción o falta punible”.

63. Pero, además, el modo en que los recurridos me están sancionando con la imposibilidad de presentarme a un cargo de elección popular ha vulnerado la normativa establecida por la Ley N° 18.603. En efecto, el artículo 28 ter señala:

“Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del Tribunal Supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido”. (lo destacado es nuestro)

64. A este respecto, la decisión adoptada por los recurridos en orden a impedirme presentarme como candidato a diputado, a pesar de haber sido designado por la Junta Nacional, se informó sin que se me haya dado la posibilidad de evacuar descargos, presentar pruebas, o reclamar.
65. Así, se me han vulnerado varias de las garantías básicas del debido proceso, lo que es otro argumento que permite concluir la ilegalidad de la decisión adoptada por doña Carolina Goic Borojevic y la Directiva del PDC.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

66. Sin perjuicio de serles vinculantes por aplicación de las normas generales, es necesario destacar que los partidos políticos son asociaciones especialmente mandatadas por el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales. Así, el artículo 1 de su ley orgánica señala que los *“partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”*
67. Luego, será con este especial estándar que deberá apreciarse y juzgarse el acto ilegal y/o arbitrario que, según se demostró, ha ocasionado la privación, perturbación o amenaza

en el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales del recurrente que se pasan a señalar.

III.1. ARTÍCULO 19 N° 2, VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

68. La consagración constitucional de la igualdad ante la ley tiene una antigua data en la historia republicana de Chile, sin embargo este principio y garantía fundamental, bajo el alero de la actual Carta Política, goza de una extensión y protección particularmente intensa. En este sentido lo reconoce el propio Tribunal Constitucional cuando sostiene que “el precepto constitucional hoy vigente contiene dos disposiciones que han ampliado y profundizado el contenido de esta garantía y que se vinculan directamente con el asunto que esta Magistratura resuelve en autos: a) La consagración de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y b) La prohibición a la ley y a la autoridad de establecer diferencias arbitrarias”.¹²

69. De esta manera, recordemos que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República prescribe que ella asegura a todas las personas:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

70. Así, es pacífico que la igualdad en sentido jurídico es de carácter formal. **Ella supone que enfrentados a las mismas condiciones los sujetos involucrados deben ser tratados de la misma manera.** Así, en doctrina encontramos autores que explicando el sentido y alcance de la igualdad que se consagra en esta disposición, nos señalan que “se asegura a todas las personas la **igualdad ante la ley**, aunque en términos estrictos lo que allí se garantiza es la **igualdad en la ley**, puesto que su objeto consiste en que todas las personas queden sometidas al **mismo ordenamiento jurídico**, es decir, al **bloque completo de normatividad**, desde la Constitución y las leyes hasta los actos administrativos y judiciales, incluyendo también los actos jurídicos particulares.”¹³

71. En términos similares, hay quienes defienden que “la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o

¹² Considerando 26°, sentencia de 21 de diciembre de 2015, rol 2.935-15, Excelentísimo Tribunal Constitucional.

¹³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, 2001, *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*, Editorial ConoSur, Santiago, p.119.

adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca”.¹⁴

72. Aclarado que entendemos en términos genéricos por igualdad ante la ley, es importante destacar una de sus características principales, la que consiste en que *“tiene carácter justiciable, pues si alguien es objeto de alguna diferenciación arbitraria o no razonable, podrá impugnar la diferenciación ante el juez, y éste brindarle protección. Se trata, por tanto, de una igualdad en sentido jurídico.”*¹⁵
73. Siempre sobre lo mismo, es claro que la norma es precisa cuando señala que entre nosotros no existe **ni persona ni grupo privilegiado**, sin que exista una razón objetiva y fundada que legitima un trato diferenciado.
74. Ahora, en relación a determinar respecto de quienes es exigible asegurar esta igualdad ante la ley, destaquemos que si bien han existido voces que defienden una acepción restringida de la garantía, hoy parece resuelto que debe entenderse de un modo amplio, tanto en relación a los actos y sujetos a quienes es aplicable como a la extensión que debe cubrir la protección.
75. En el sentido anterior, se postula que *“hay otro aspecto que debe expresar el texto constitucional y que está comprendido sustancialmente en el principio básico de la igualdad ante la ley, que es el de que el constituyente tiene que asegurar que, incluso, sobre la base de respetarla en el primer sentido, ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, haga distinciones o discriminaciones manifiesta y notoriamente arbitrarias. Si la igualdad ante la ley se refiere —como hasta el momento lo ha entendido aun la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema— nada más que al hecho de que frente a la ley todas las personas tienen igual naturaleza y que no pueden hacerse diferencias arbitrarias a su respecto en cuanto a raza, clase social, sexo, etc., le parece que no queda suficientemente resguardada, aun cuando estima básico e indispensable mantener esto último. La igualdad ante la ley deber ser concretada por el constituyente para que **ninguna autoridad ni persona** que conviva dentro de la sociedad política pueda actuar estableciendo discriminaciones notoriamente arbitrarias, sin base racional, porque el legislador no puede estimarse absolutamente soberano para implantarlas.”*¹⁶ (Lo destacado es nuestro).
76. En esta misma línea, se sustenta que *“al tenor del inciso 2° del precepto citado, el principio jurídico de igualdad sustenta el derecho a no ser discriminado, en virtud del cual se prohíbe la*

¹⁴ EVANS DE LA CUADRA, Enrique, 2004, *Los Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. II, p.125.

¹⁵ BRONFMAN VARGAS, Alan, et.al., 2012, *Constitución Política comentada. Parte dogmática*, Editorial AbeledoPerrot, Santiago, p.96.

¹⁶ EVANS DE LA CUADRA, Enrique, 2004, *Los Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, t. II, p.126.

*imposición o adopción de diferencias arbitrarias, esto es, de discriminaciones, cualquiera sea la autoridad —pública o privada— que la establezca, incluso que se trate del legislador.*¹⁷ (Lo destacado es nuestro).

77. Un entendimiento acabado de esta garantía fundamental exige comprenderla en coherencia y armonía con el resto del articulado de la Constitución, principalmente con sus bases. En este sentido, útil es recordar el artículo 1 cuando precisando que la finalidad del Estado es procurar el bien común de los integrantes de la sociedad, nos dice que:

“Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

78. Con el mérito de la disposición recién transcrita, desde ya podemos advertir el deber del Estado, de sus órganos, y en definitiva de todos los integrantes de nuestra sociedad políticamente organizada de propender con sus actuaciones a que las personas participen con la mayor igualdad posible de oportunidades en la vida nacional, la que tiene en la actividad partidaria una de sus aristas más importantes.

79. Delimitado el concepto y ámbito de aplicación de esta garantía constitucional, bien vale dejar manifiesto que por su intermedio no estamos sosteniendo que la igualdad ante la ley sea una de naturaleza aritmética, sino que supone defender una proscripción a la arbitrariedad, exigiendo, en consecuencia, que cualquier diferencia encuentre de manera fácil su fundamento y motivo en cual asilarse de modo legítimo. En términos similares, se ha dicho que *“el principio de igualdad no excluye la posibilidad de diferenciar, en la medida que las diferencias no carezcan de razonabilidad. Ello implica que existe una estrecha relación entre igualdad y razonabilidad, al punto que lo razonable resulta ser el parámetro que permite determinar si una diferencia es o no acorde al principio de igualdad.”*¹⁸

80. Entendemos que lo dicho no cede frente al reconocimiento que instituciones como los partidos políticos detentan autonomía en su actuar. Lo anterior, pues nadie desconoce el margen de **discrecionalidad** de que dispone este tipo de asociaciones, pero ello es muy distinto a sostener que puede **actuar arbitrariamente**. Ello cobra mayor claridad si tenemos presente que los elevados principios y objetivos que estas asociaciones están llamados a cumplir.

¹⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, 2001, *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*, Editorial ConoSur, Santiago, p.121.

¹⁸ BRONFMAN VARGAS, Alan, *et.al.*, 2012, *Constitución Política comentada. Parte dogmática*, Editorial AbeledoPerrot, Santiago, p.99.

81. En la especie, el trato de desigual es palmario, y se denota tanto de sus acciones como de sus dichos. En sus acciones pues únicamente sería mi candidatura la que no se inscribiría. En sus dichos, pues aun cuando tratando de dar una apariencia de objetividad, su animadversión y desigual trato se pueden apreciar, por ejemplo, en declaraciones como aquella en que la Presidenta del Partido sostiene que: “Ejerceré esa atribución en todos los casos en que corresponda y **en especial en el caso del diputado Rincón**, eso implica no inscribir su candidatura”¹⁹ (Lo destacado es nuestro).
82. Suma a lo anterior, considerar que serían varias las candidaturas cuestionadas por encontrarse, a su juicio, en situación controvertida con la ley. En este sentido, se informó en los medios que “la mesa DC se reunió para afinar su nómina de candidatos al Congreso y confirmaron que **ninguno de los actuales parlamentarios, u otros militantes, serán vetados para participar de las elecciones**. Esto debido a que ninguno está condenado o formalizado por la Justicia, como sugiere el informe de Zapata.”²⁰
83. A continuación, y ya en abierto trato desigual se afirmó por el vicepresidente del partido, Matías Walker que “***Todos son ratificados a excepción de la situación del diputado Ricardo Rincón***”²¹.
84. En definitiva, se ha creado “un guante a la medida” que intentando vestir de legitimidad el actuar de los recurridos, finalmente, sólo persigue dañar y tratar de modo desigual a una persona determinada, no existiendo mejor prueba a este respecto que la constatación de ser el único “vetado” por la recurrida.
85. La proscripción a la arbitrariedad contenida en esta garantía se ve especialmente vulnerada con el actuar de la recurrida al recaer sobre una actividad especialmente sensible al respecto.
86. En este sentido, al ser los partidos políticos, al menos en nuestro ordenamiento, entes claves de la vida social y política de un país y expresión de su sistema democrático, la elección de un candidato de “representación” popular debe encontrar un correlato en aquellos a quienes “representa”.

¹⁹ Declaración citada en emol. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/08/03/carolina-goic-baja-candidatura-de-ricardo-rincon-les-quiero-decir-que-no-est-an-solas.shtml>

²⁰ Declaración citada en El dinamo. Disponible en: <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/08/10/mapa-del-estandar-etico-de-la-dc-los-que-quedaron-fuera-del-limite-fijado-por-carolina-goic/>

²¹ Declaración citada en El dinamo. Disponible en: <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/08/10/mapa-del-estandar-etico-de-la-dc-los-que-quedaron-fuera-del-limite-fijado-por-carolina-goic/>

87. Tratándose de un partido político en particular, el candidato deberá contar con el apoyo de sus bases, y es con mérito de dicha premisa básica que los estatutos y procedimientos del PDC contemplan mecanismos que cuenten con el apoyo de las mismas. Esta idea y exigencia, lejos de disminuir, se ha acentuado como producto de diversas modificaciones que, precisamente, persiguen obtener una mayor participación y legitimidad en las decisiones partidarias.
88. Si se legitima una decisión y actuar como el que venimos denunciando se estará permitiendo desconocer la voluntad legítimamente manifestada de las bases, y se avalará una potestad sin límites a favor de la Directiva, que tornarán en innecesaria todas las instancias de participación de los militantes del PDC.
89. Tan inaceptable es esta hipótesis, que la referida atribución para *“Otorgar la facultad a la Directiva Central del Partido Demócrata Cristiano, en especial a su Presidente y Secretario Nacional, para designar, declarar y retirar candidaturas tanto de afiliados como de independientes.”*, dentro de nuestro conocimiento, jamás se ha contemplado en situaciones anteriores, pues ella pugna con las ideas matrices de la vida partidaria, tornando en ilegal la misma, y en arbitrario un ejercicio de ella que sólo encuentre sustento en la apreciación “ética” de la mesa directiva, que, por lo demás, va en directa contravención de lo resuelto institucionalmente por las bases del PDC.
90. Por lo demás, **no se conoce con arreglo a que instrumentos o mecanismos la Directiva del PDC realizó este test de “estándar ético”** que concluyó con solo la exclusión de mi candidatura.
91. En el informe del profesor Zapata, que constituiría el fundamento de la decisión, se sostiene que “he llegado a la conclusión que un estándar ético consistente con decisiones previas del Partido y que desarrolla definiciones recientes del Comité de Ética del Partido es aquel según el cual el PDC se abstendrá de incluir en sus listas de candidatos a personas que hubieren sido condenadas, en definitiva, **por cualquier Tribunal de la República, por conductas gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público demócratacristiano.**” (lo destacado es nuestro).
92. En este sentido el informe precisa que “Estamos agregando a la prohibición, entonces, a las personas con condenas penales no aflictivas o condenas civiles, que les hayan sido aplicadas por un Tribunal de la República respecto de conductas gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público demócratacristiano”, señalando como ejemplo, “Sin pretender ser exhaustivo, creo que en esta categoría caben, entre otras, las condenas dictadas en definitiva por un tribunal

de la República por maltrato infantil, violencia intrafamiliar, acoso sexual, tráfico de drogas o estupefacientes, malversación de recursos públicos, cohecho, prevaricación, prácticas antisindicales, colusión y, en general, violación de los derechos humanos”.

93. Conociendo los criterios que sirven de base a la decisión ilegal y arbitraria que está vulnerando alguna de mis garantías fundamentales, y desconociendo los mecanismos de constatación de las mismas, el espacio a la arbitrariedad gana terreno.
94. En efecto, y sin perjuicio de todo lo ya dicho, la ablación a mi derecho a la igualdad ante la ley se ve flagrantemente afectado con base a una simple constatación de la situación judicial de otros candidatos, que habiendo sido condenados por delitos que, debo entender, van contra el **“núcleo central de valores exigible en un servidor público demócratacristiano”** no han sufrido igual suerte en sus respectivas candidaturas.
95. Tal es el caso del candidato a Consejero Regional, don Manuel Eric Aravena Saavedra, quien fue condenado como autor del delito de uso malicioso de instrumento privado en concurso con obtención fraudulenta de prestaciones fiscales, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, de cuya sentencia se adjunta copia a esta presentación.
96. En igual situación puede entenderse el caso del candidato a Consejero Regional, don Daniel Sandoval Poblete, quien fue condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad, habiéndosele impuesto la pena de 41 días de presidio y al pago de una multa de 2 UTM.
97. Como puede apreciarse **frente a una misma situación he recibido un trato diametralmente opuesto, configurándose una manifiesta vulneración a mi derecho de igual ante la ley.**

III.2. **ARTÍCULO 19 N°3, INCISO 5°, PROHIBICIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES ESPECIALES.**

98. En doctrina, podemos encontrar quienes entienden que *“hay [una] comisión especial si se constituye un órgano con carácter particular y transitorio llamado a resolver una cuestión específica exclusivamente para juzgar a determinada persona o personas o conocer un hecho particular, o cuando un órgano, que tiene jurisdicción, se excede de su órbita juzgando un asunto que no está dentro de su competencia.”* [Silva Bascuñán, 2000 T. VIII: 69]²²

²² GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, p. 248.

99. Una constatación de carácter material o fáctico permite explicitar la vulneración de garantías fundamentales contra las cuales venimos recurriendo y, en especial, aquella que supone que en los hechos se está actuado como comisión especial.
100. El ejercicio (ilegal y arbitrario) de la atribución conferida a la Directiva Central del Partido Demócrata Cristiano que terminaría por excluirme como candidato a ser electo Diputado de la República tiene materialmente los efectos de una sanción.
101. Basta para arribar a esta conclusión constatar los diversos cuerpos normativos donde se contemplan con dicho carácter la medida de inhabilidad o prohibición para acceder a cargos. Con este propósito baste destacar, por resultar innecesario más acreditación al respecto, lo prescrito por la propia Constitución Política de la República, cuando en su artículo 19 N° 15 incisos 7° y final, señala que “Sin perjuicio de **las demás sanciones** establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, **no podrán** participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni **optar a cargos públicos de elección popular** ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho”.
- Las personas sancionadas** en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. **La duración de las inhabilidades** contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia” (Lo destacado es nuestro).
102. A mayor abundamiento y según ya se señaló, el Tribunal Supremo de mi Partido ya conoció de una denuncia presentada en mi contra resolviendo que “*respecto de la imputación principal (el supuesto hecho de violencia intrafamiliar) ésta no ha podido ser acreditada, y consecuentemente no se ha llegado a la convicción moral de haber cometido una infracción o falta punible*”, razón por la cual se rechazó la sanción de expulsión propuesta por los denunciantes.
103. Luego, no habiéndose impuesto una sanción por la vía institucional y especialmente diseñada al efecto, se persigue de manera ilegítima que no pueda participar como candidato a cargo de elección popular, por la vía de un ejercicio abusivo (arbitrario) de la atribución (ilegal) antes referida, constituyéndose en una comisión especial. En este sentido lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestros tribunales, al sentenciar para un caso análogo que el recurrido “aplicó sanciones en

contravención a sus propias disposiciones y procedimientos”²³, luego “sólo cabe concluir que lo hizo fuera del marco de sus competencias, constituyéndose de esta manera en una Comisión Especial respecto de la recurrente, vulnerando el derecho que le confiere el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Asimismo, le otorgó un trato desigual respecto del resto de los alumnos, afectando de esta manera la igualdad ante la ley, garantizada en el N°2 del artículo 19 citado.”²⁴

104. Al arrogarse funciones y competencia que no tiene, la recurrida se está constituyendo en una comisión especial, acción y conducta prohibida por la Constitución Política.

105. En la misma dirección, bien vale recordar que ha sido la propia recurrida quien ha reconocido una voluntad institucional contraria a la suya en torno a mi candidatura. Así, refiriéndose al hecho que la Junta Nacional haya aprobado votar conjuntamente por todos los candidatos, y en consecuencia, se haya confirmado mi candidatura a diputado, la señora presidenta del partido manifestó: *“Este no es el resultado que yo esperaba. Sin embargo, es la institucionalidad del partido la que ha operado, y ese es un resultado que hay que respetar”*^[1]. (Lo destacado es nuestro).

106. Como vemos, en abierta contradicción con su propia afirmación y reconociendo que la institucionalidad que rige el actuar de su partido se manifestó en sentido diverso, la recurrida informa que no inscribirá mi candidatura.

107. En adición a lo que se viene señalando, conviene dejar explicitado que aun para el evento de determinarse que los recurridos detentan la atribución en discusión, ello no habilita un ejercicio irrestricto y a todo evento de la misma. En efecto, su ejercicio debe poder encuadrarse dentro de su competencia y obedecer a la forma prescrita por el ordenamiento jurídico. Aquí, a lo menos, existiría un ejercicio excesivo de una atribución conferida por la bases del partido, hipótesis que igualmente puede dar lugar, como ocurre en la especie, a una vulneración al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema.²⁵

²³ Considerando 8°, sentencia de 29 de julio de 2016, rol N° 3.120, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

²⁴ Considerando 8°, sentencia de 29 de julio de 2016, rol N° 3.120, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

^[1]Dicha declaración se encuentra consignada en el portal web de Canal 13 <http://www.t13.cl/noticia/politica/goic-asume-derrota-junta-dc-y-deja-evaluacion-futuro-candidatura-presidencial>

²⁵ Por ejemplo, a propósito de la improcedencia que la Inspección del Trabajo establezca la existencia de una relación laboral, en sentencia de 25 de enero de 2016, rol 24785-2015, Excelentísima Corte Suprema.

108. Por otra parte, incluso más allá de configurarse técnicamente una manifiesta situación de vulneración al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, conviene tener presente cual es el fundamento substantivo que explica la existencia de este derecho, que atendida su relevancia ha sido consagrado en lo más alto de nuestra jerarquía normativa, y cautelado por medio de la acción que por este acto venimos intentando.
109. La razón de ello puede sintetizarse en la demanda de existir un ente imparcial e independiente que resuelva nuestras legítimas diferencias, intentado precaver que no se configuren, como en la especie, situaciones de abuso de poder o de autotutela.
110. En este sentido la doctrina nacional cuando señala que “En relación a las normas de derechos fundamentales, la independencia e imparcialidad de los tribunales se establece a partir de la garantía del debido proceso y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales (art. 19 N° 3, inc. 5° y 6°; véase “Debido proceso”; “Tribunal”). La exigencia expresa de independencia e imparcialidad se encuentra en el articulado de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como los arts. 10 DUDH, 14.1 PIDCP y 8.1 CADH. De la misma forma lo ha interpretado el TC, que señala que todo juzgamiento ‘debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial’ (STC 783-07, c. 11°; STC R. 46-87 y R. 1518-09).”²⁶
111. Con mérito en todo lo expuesto, fácil resultará a Su Señoría Ilustrísima constatar que la amenazada exclusión a la inscripción de mi candidatura al cargo de Diputado de la República es resuelta por una persona (la recurrida) que no ha tenido la menor intención de ocultar su opinión y descrédito hacia mi persona, dejando muy lejana la posibilidad de siquiera insinuar un actuar con **la debida imparcialidad e independencia a su respecto.**
112. Basta para retratar lo último declaraciones como aquellas proferidas a propósito del fallo del Tribunal Supremo de mi Partido, al expresar que “si de mí hubiera dependido, sí (lo hubiera expulsado), pero no tengo la facultad. Me parece que esto no es jurídico, es ético, y ahí no podemos tener dos discursos”²⁷.
113. La recurrida ha tomado mi candidatura (o más precisamente su oposición a la misma) como un estandarte personal en miras a la consecución de sus propios intereses

²⁶ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, p. 321.

²⁷ Declaración contenida en emol de día 16 de agosto de 2017, Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/07/27/868514/El-caso-del-diputado-Rincon-que-complica-a-Carolina-Goic-de-cara-a-la-Junta-Nacional-de-la-DC.html>

políticos, prescindiendo de las vías institucionales y contrariando la voluntad manifestada por las bases de nuestro Partido Político, ocasionando en este camino una vulneración, entre otras, a mi derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

III.3. ARTÍCULO 19 N°4, AFECTACIÓN AL DERECHO A LA HONRA.

114. El artículo 19 N° 4 asegura a todas las personas “el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”

115. Por su parte, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este derecho “(...) alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.²⁸

116. También se ha entendido que “la honra es el derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de las personas frente a la sociedad y evitar todo menosprecio o acto difamatorio que lesione la apreciación o fama que los demás tengan de una persona”.²⁹

117. Por su parte, esta Ilustrísima Corte ha señalado que “La vulneración al derecho a la honra, supone que alguien comunique a terceros información o un juicio de valor sobre otra persona que la deprecie frente a los demás. Es así como la honra puede ser afectada mediante actos tales como la injuria y la difamación. Esta última es conceptualizada en doctrina como una divulgación, sin haber incurrido en el cuidado debido, de hechos falsos que producen efectos dañosos.”³⁰

118. En relación a su naturaleza y alcance se ha dicho que “el derecho a la honra emana de la dignidad humana y protege el buen nombre, prestigio o reputación de toda persona. Es un derecho que surge de la interacción permanente con otros, y cuya protección se adecúa a la posición de la persona y sus características particulares en el

²⁸ Considerando 25°, sentencia de 10 de junio de 2008, rol N° 943-07, Excelentísimo Tribunal Constitucional

²⁹ FUENTES ORELLANA, María Fernanda, “El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°37, Valparaíso, dic. 2011, p.552.

³⁰ Considerando 12°, sentencia de 11 de mayo de 2016, rol N° 9.571, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

caso concreto. ‘La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y comportamientos que implican una vulneración del orden jurídico o de sus obligaciones éticas. La protección de la honra debe posibilitar recomponer las cosas en su justo término y preservar la verdad de la persona y sus actuaciones.’ [Nogueira, 2004]”.³¹

119. En lo relativo a su legitimación activa y pasiva se ha aclarado que “(...), los titulares del derecho a la honra, las personas naturales, pueden exigir del Estado y de otras personas el respeto a su contenido esencial, esto es, el derecho al buen nombre, buena fama, prestigio o reputación, independiente de la evaluación que un sujeto particular haga de la misma, o incluso de la apreciación personal del afectado”.³²

120. Con base en estas consideraciones generales y lo relatado en los antecedentes de hecho puede apreciarse como en el caso *sub lite* se está configurando una vulneración de la mencionada garantía constitucional.

121. En efecto, se ha realizado por parte de la recurrida un amplio juicio público en mi contra, con imputaciones que escapan de aquello que pueda entenderse como un legítimo ejercicio de su libertad de expresión. En efecto, se ha depositado en la opinión pública una imagen de descrédito y deshonra, la que se ha visto reforzada y avivada por la conducta de la presidenta y de la directiva del partido, especialmente, mediante el acto contra el cual venimos recurriendo.

122. Las inhabilidades deben ser establecidas por el ordenamiento jurídico y no mediante actos enteramente discrecionales de la Directiva de un partido. Por su parte, la idoneidad de un candidato a un cargo de elección popular debe ser evaluada y resuelta por la ciudadanía en el acto electoral.

123. De esta manera, a mi juicio, de una manera mal intencionada y con objetivos de provecho político, se ha expuesto una y otra vez una situación muy dolorosa en lo personal que tuvo lugar hace ya un largo espacio de tiempo, que fue desechada por la justicia penal, que ha trasuntado un inmenso menoscabo a mi imagen pública. A ello se suma, que mucho del contenido publicitado ha sido falso, y llevado a la confusión de la opinión pública haciéndola creer, por ejemplo, que yo he sido condenado en sede penal, situación que no ha ocurrido.

³¹ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, p. 290.

³² GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, p. 290.

124. Todo ello ha sido realizado con total impunidad, y por esta vía no persigo que se busque sancionar a persona alguna, sino simplemente que cesen los efectos y consecuencias perniciosas que se me ocasionan, y que ahora ya adquieren el rango de vulneración a mis derechos fundamentales.

POR TANTO,

A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Que conforme a lo expuesto, y al artículo 20 de la Constitución Política de la República, al Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema y demás disposiciones aplicables, se tenga por deducido fundado recurso de protección en contra de doña Carolina Goic Boroëvic, Presidenta del Partido Demócrata Cristiano y de la Mesa Directiva del mismo Partido Demócrata Cristiano, lo anterior, con motivo de la decisión ilegal y arbitraria informada con fecha 3 de agosto de 2017 por doña Carolina Goic Boroëvic de no inscribir mi candidatura a diputado, decisión que habría sido refrendada por la Mesa Directiva del Partido Demócrata Cristiano, pasándose a llevar la democracia interna del partido y diversas disposiciones de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, transformando dicha decisión en un acto ilegal y arbitrario y que afectaría mis garantías constitucionales de igualdad ante la ley (19 N° 2), derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (19 N° 3) y derecho a la honra (19 N° 4). Dado lo anterior, solicitamos que se acoja la presente acción constitucional de protección, de manera que se restablezca a la brevedad el imperio del Derecho por medio de las siguientes medidas:

- Declarando este Ilustrísimo Tribunal que la decisión de la Presidenta del Partido Demócrata Cristiano y de la Mesa Directiva del mismo Partido Demócrata Cristiano tiene un carácter ilegal e arbitrario; y,
- Adoptando este Ilustrísimo Tribunal todas las medidas que estime pertinentes para efectos de que cesen los efectos de la decisión de las recurridas en relación a mi candidatura a diputado en el distrito 15 de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, permitiéndoseme por lo tanto participar en la próxima elección.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, respetuosamente solicito a Su Señoría Ilustrísima se sirva decretar, como medida cautelar y al pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso de protección, una orden de no innovar, disponiendo que pendiente la resolución de la presente acción

cautelar no se pueda llevar a efecto el acto contra el cual venimos recurriendo, esto es, la decisión de los recurridos de retirar mi candidatura a diputado, que se materializaría por medio de la inscripción de las candidaturas respectivas ante el SERVEL, excluida la mía.

La presente solicitud se sustenta en los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho:

1. Como es del conocimiento de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República, a través de la acción constitucional de protección se busca que Su Señoría Ilustrísima adopte “(...) *de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”, en el caso de autos, mi representada. En palabras del Excelentísimo Tribunal Constitucional, “[e]ste recurso ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la Carta Fundamental reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado”³³.
2. En este contexto, agrega el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, “[e]l Tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar”.
3. La anterior, como bien sabe Su Señoría Ilustrísima, se trata de una medida cautelar, es decir, “(...) *aquellas resoluciones que se dictan durante el curso de un proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la misma*”³⁴. Por consiguiente, sus principales elementos constitutivos son los siguientes:
 - 3.1. Otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la sentencia definitiva; y,
 - 3.2. Prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo de la dictación de la sentencia definitiva.
4. Tal es, justamente, lo que solicito a Su Señoría Ilustrísima: se sirva decretar como medida cautelar la orden de no innovar consistente en ordenar que pendiente la decisión de esta acción constitucional no se pueda llevar a efecto la decisión de los recurridos de no

³³ Considerando trigésimo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 14 de Abril de 2011, causa rol 1.557-2009.

³⁴ CALAMANDREI, Piero, 1996, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Editorial Librería El Foro, p. 45.

declarar o retirar mi candidatura a diputado, que se materializará por medio de la inscripción de las candidaturas respectivas ante el SERVEL, excluida la mía.

5. Todo ello se le solicita a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, a fin de evitar los graves e irreparables daños que se me ocasionarían en caso de ser necesario esperar hasta el pronunciamiento definitivo de esta Ilustrísima Corte, ya que, necesariamente a dicha fecha se habrán consumado las inscripciones respectivas, y la posibilidad de que sea restablecido el imperio del derecho a mi respecto amagado al ya no ser posible mi inscripción por extemporánea.
6. Entonces, considera esta parte que esta orden de no innovar debiera ser acogida, toda vez que la presente solicitud se fundamenta en que se trataría de una medida proporcionada al propósito buscado, en cuanto a reconocer y asegurar los derechos constitucionales que se están viendo vulnerados por el proceder ilegal y arbitrario de los recurridos. Ello pues precisamente es en atención a su carácter de medida de urgencia es que venimos recurriendo, pues su prontitud resulta decisiva en la efectividad de la misma.
7. Decimos que se trata de una medida proporcionada, lo que supone justificar la necesidad de lo solicitado en este otrosí a través del principio de proporcionalidad. Dígase, al respecto, que en una primera aproximación, el principio de proporcionalidad puede ser entendido como una técnica o herramienta judicial que permite resolver conflictos – aparentes o verdaderos– entre imposiciones, obligaciones o cargas de origen constitucional, legal o judicial y los derechos o intereses de posibles afectados con tales limitaciones, todo ello, a través de un ejercicio de ponderación o balance. En términos abstractos, este principio –también llamado en el derecho administrativo como ‘prohibición de exceso’– puede ser entendido como *“(...) un principio general del Derecho, referido a la ponderación que debe existir entre los fines colectivos del Estado y de la sociedad (...) y la garantía sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*³⁵. Desde la perspectiva del derecho público, puede ser definido como un *“(...) conjunto de criterios o herramientas que permiten medir o sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira: el de la inutilidad, innecesariedad y desequilibrio del sacrificio; o, en otros términos: si éste resulta a priori absolutamente inútil, para satisfacer el fin que dice perseguir; innecesario, por existir a todas luces otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar ese objetivo con igual grado de eficacia; o desproporcionado en sentido estricto, por generar patentemente más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes, derecho e intereses*

³⁵ OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, 2009, *“La formulación de Tipos Penales: Valoración Crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa”*; Editorial Jurídica de Chile, p. 461.

*en juego*³⁶. Se trata, por lo tanto, de un principio relacional, en tanto mide la magnitud y coherencia que debe existir entre un fin público buscado y los medios empleados para alcanzarlo; medición que, como se desprende de la misma definición del principio, es efectuada a través de un conjunto de criterios o herramientas que permiten efectuar tal medición.

8. Corresponde, pues, preguntarnos cómo debe ser realizado este ejercicio de ponderación y a qué herramientas o criterios debe recurrirse a efectos de desarrollar tal labor. Al respecto, consideramos oportuno recurrir a la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, judicatura que en nuestro país ha entregado las mayores luces acerca de la aplicación práctica de este principio.
9. Dicha Magistratura Constitucional, ha resuelto que “[a]l no encontrarse contemplado por la Constitución o la ley un concepto de lo que se entiende manifiestamente desproporcionado o injusto, tal determinación debe quedar entregada a lo que la justicia constitucional decida, caso a caso (...)”³⁷. En consecuencia, se trata de un examen casuístico de cada caso en particular, que debe considerar las circunstancias concretas que subyacen la controversia.
10. En seguida, la mencionada Magistratura Constitucional, al utilizar el principio de proporcionalidad para evaluar los asuntos sometidos a su conocimiento, ha recurrido a los tres subprincipios en que éste se descompone, al menos en su aplicación práctica: (i) la idoneidad o adecuación; (ii) la necesidad; y, (iii) la proporcionalidad propiamente tal o ponderación. Estos, pueden ser observados a modo de ejemplo, en los considerandos de un fallo del dicho Excelentísimo Tribunal del año 2009³⁸:
11. La orden de no innovar es, en primer lugar, idónea o adecuada. En virtud de este subprincipio, se “(...) exige que el legislador utilice medios idóneos que tiendan al objetivo legítimo y constitucional propuesto por la legislación, siendo coherente el medio con el fin”³⁹. De esta manera, se busca determinar a través de esta herramienta si la orden de no innovar permite alcanzar el fin buscado por el mismo Constituyente.
12. Tal es, el parecer de esta parte: debemos considerar idónea esta orden de no innovar por cuanto —en concordancia con el carácter de providencia anticipativa que reviste toda

³⁶ FERNÁNDEZ NIETO, Josefa, 2008, “Concepto, Fundamento y Naturaleza del Principio de Proporcionalidad”; en *Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una Perspectiva desde el Derecho Público Común Europeo*; Editorial Dykinson S.A y Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, p. 292.

³⁷ Considerando décimo noveno de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 20 de octubre de 1998, rol N° 280.

³⁸ Sentencia de 17 de marzo de 2009, rol N° 1141, del Excelentísimo Tribunal Constitucional.

³⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, 2011, “El Derecho a la No Discriminación Arbitraria en el Trato que Debe dar el Estado y sus Organismos en Materia Económica”; en *Estudios de Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, p. 154.

medida cautelar— a través de ella se persigue obtener ciertos efectos de la sentencia definitiva, esto es, que los recurridos no puedan llevar a efecto el acto recurrido de exclusión de mi candidatura, actuar desproporcionado, ilegal y arbitrario, considerando todos los antecedentes y consideraciones de derecho expuestas. Por lo que parece adecuado su adopción hasta que Su Señoría Ilustrísima determine si la exigencia es o no ilegal, arbitraria y atentatoria de garantías constitucionales.

13. En seguida, pareciera del todo admisible amparar la orden de no innovar dentro del subprincipio de necesidad, en cuya virtud “(...) se exige al legislador utilizar aquel medio legislativo de entre los posibles que siendo necesario para el logro de la finalidad perseguida, afecte menos los derechos e intereses de las personas, lo que exige al legislador aplicar la medida legislativa más moderada”⁴⁰. Así, por su intermedio, se busca alcanzar un equilibrio entre la menor restricción de derechos del afectado y la mayor eficacia posible respecto del propósito buscado.
14. Decimos que la medida solicitada es necesaria, ya que, de acogerse, no se produciría perjuicio alguno a la recurrida. En efecto, tan sólo se suspendería su adopción a la fecha de la resolución del presente recurso de protección. Por el contrario, los perjuicios de carácter grave se producirían de no acogerse la presente orden de no innovar, al consumarse en los hechos una situación a nuestro juicio atentatoria de garantías constitucionales de que soy titular.
15. Por lo tanto, es del todo claro que la orden de no innovar que respetuosamente se solicita a Su Señoría Ilustrísima resulta del todo necesaria al propósito que el Constituyente le ha encomendado a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, en cuanto a adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección de los derechos constitucionales de mi representada.
16. Finalmente, también puede la orden de no innovar ser calificada de proporcional en sentido estricto o de ponderada. Según este subprincipio, se “(...) exige ponderar en forma adecuada la intensidad del daño o lesión que la medida legislativa causa a los derechos e intereses de las personas, y el beneficio que la medida significa en relación al bien común”⁴¹. ¿Podría, tal vez, ser considerada ponderada una medida que, a pretexto de impedir la consolidación de graves e irreparables perjuicios tan sólo suspende la adopción inmediata de una medida? Es del todo claro que sí.

⁴⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, 2011, “El Derecho a la No Discriminación Arbitraria en el Trato que Debe dar el Estado y sus Organismos en Materia Económica”, en *Estudios de Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, p. 155.

⁴¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, 2011, “El Derecho a la No Discriminación Arbitraria en el Trato que Debe dar el Estado y sus Organismos en Materia Económica”, en *Estudios de Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, p. 155.

17. Con esta medida no se busca dilatar la decisión en cuestión, sino simplemente precaver un daño que trascurrido el tiempo se tornará irreparable, por haberse ya adoptado una decisión en base a un acto arbitrario y contrario a derecho.
18. Como no escapará al buen criterio de Su Señoría Ilustrísima, las situaciones descritas son inviables si resulta necesario esperar hasta obtener un pronunciamiento definitivo. Tales perniciosas consecuencias, sin embargo, contrastan con una manifiesta afectación a los derechos constitucionales de mí representada de no acogerse la presente orden de no innovar.
19. Sólo preguntémosnos lo siguiente ¿Podría considerarse acaso respetuoso del derecho que me asiste de igualdad ante la ley, de no ser juzgado por comisiones especiales y de respecto a mi honra, el que se materialice la decisión de excluir mi candidatura a diputado y que en definitiva transcurra un plazo que transforme en estéril mi esfuerzo por que se restablezca el imperio del derecho a mi respecto al ya no poder participar en la elección respectiva? Es del todo claro que no. En consecuencia, la ‘apariencia de buen derecho’ o *fumus bonis juris* en que se funda la medida cautelar solicitada a Su Señoría Ilustrísima a través del presente otrosí es del todo clara y, en conclusión, debe ser considerada como ponderada.

En consideración a lo anteriormente esbozado, debe considerarse que la orden de no innovar solicitada a través del presente otrosí, es de suya proporcionada al fin buscado por el Constituyente, al establecer el recurso de protección y por la Excelentísima Corte Suprema al establecer la posibilidad de solicitar la orden de no innovar. Por su intermedio, se busca evitar la consolidación de graves e irreparables daños y perjuicios, ya que, en tal caso, de poco serviría la acción constitucional de protección deducida a lo principal de este escrito si esta medida no es previamente acogida.

SEGUNDO OTROSÍ: pido a Su Señoría Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal que corresponda:

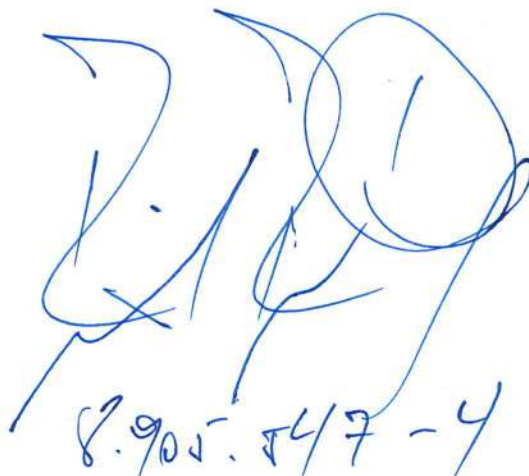
1. Copia del Acta de la Junta Regional de fecha 17 de junio de 2017;
2. Copia del documento titulado Las Candidaturas del PDC: la Ley, la Democracia Interna y la Ética;
3. Copia de documentos relacionados a situaciones de condenas por parte de Tribunales de la República en contra de los candidatos a Consejeros Regionales, los señores Manuel Eric Aravena Saavedra y Daniel Sandoval Poblete y de las listas de la Nómina de Candidatos designados por los Senadores, Diputados y Consejeros Regionales;

4. Copia simple del Acta del Consejo General del Partido Demócrata Cristiano de fecha 29 de julio de 2017; y,
5. Copia de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano.

SÍRVASE SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA: Tener por acompañados los documentos individualizados, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

TERCER OTROSÍ: Pido a Su Señoría Ilustrísima tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don José Luis Lara Arroyo y a don Guillermo Zavala Matulic, todos ellos con domicilio en Avenida El Golf N° 40, piso 11, comuna de Las Condes, Santiago, confiriéndoles todas y cada una de las facultades enumeradas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan –una a una- por reproducidas, quienes firman en señal de aceptación, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

SÍRVASE SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA: Tenerlo presente.



8.905.547-4